



Mocoa, 03 de septiembre de 2018

Oficio J3DCERT No: **0521**
(Favor citar al contestar)

Doctor
PEDRO LUIS BERMEO NARVÁEZ
(O quien haga sus veces)
Representante Víctimas UAEGRTD
FONDO UNIDAD DE TIERRAS UAEGRTD
Barrio Olímpico Calle 14 #7-15 Cel. 311 5614 807
Mocoa, Putumayo

Unidad Administrativa Especial de Gestión de
Restitución de Tierras Despojadas
Al contestar cite este radicado No: DTPM1-201803078
Fecha: 6 de septiembre de 2018 04:14:49 PM
Origen: Juzgado 3ro Descongestion de Tierras
Destino: Dirección Territorial Putumayo Mocoa



DTPM1-201803078

REFERENCIA: Sentencia No. 055
RADICACIÓN: 860013121001-2018-00195
SOLICITANTE: **RAÚL ARMERO ORTIZ**
TERCEROS: LA NACIÓN - PERSONAS INDETERMINADAS

Atentamente me permito notificar, Sentencia No. 055, proferida por este Despacho Judicial el 30 de agosto de 2018, dentro de la acción de Restitución de Tierras y/o formalización de títulos, radicada al número 860013121001-2018-00195-00, para lo cual se remite copia de la misma.

Cordialmente,


LEIDY MARLEN SALAZAR CORREA
Secretaria

Anexo uno: copia de la sentencia



**JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA**

San Miguel de Agreda de Mocoa, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

ST-0055/18

I. OBJETO E IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES QUE INTERVIENEN

Tipo De Proceso	Restitución y/o Formalización de Tierras
Radicación	8600131.21001-2018-00195-00
Solicitante	RAUL ARMERO ORTIZ – C.C. 5.216.738
Ubicación del Predio	Vereda San Vicente de Luzón, municipio Orito, Putumayo.
Tipo del Predio	Rural
Asunto	Sentencia No. 0055

II. ANTECEDENTES

Habiéndose agotado las etapas propias del proceso de Solicitud Judicial de Restitución de Tierras, adelantado por la parte solicitante, a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, pasa a proferirse sentencia dentro del presente asunto.

1. HECHOS RELEVANTES

1.1. Respecto de la individualización y caracterización del predio objeto de la solicitud de Restitución: De conformidad con la información que yace en la solicitud, se individualiza de la siguiente manera:

Tipo / Nombre del Predio	Matrícula Inmobiliaria	Cedula Catastral	Área Predio	Nombre del Tíbular en Catastro	Relación jurídica con el predio
Rural	442-75939 a nombre de la Nación	86-320-00-01-0003-00129-000	2500 m ²	LA NACION	Ocupante
Dirección y/o Ubicación del Predio: Rural, Vereda Las Acacias, Municipio de Orito, Putumayo					
Información del Solicitante: Raúl Armero Ortiz- C.C. No. 5216738					
Núcleo Familiar	Nombre	Identificación	Parentesco	Presente al momento de la victimización	
	Yenifer Tatiana Armero Erazo	1120098309	Hija	Si	
Coordenadas del Predio					
Punto	Latitud	Longitud	Norte	Este	
12050	0° 31' 6,981" N	76° 52' 33,547" W	549180,953	688362,8406	
12051	0° 31' 7,675" N	76° 52' 32,542" W	549202,2724	688393,9728	
12052	0° 31' 7,901" N	76° 52' 32,215" W	549209,204	688404,095	
12053	0° 31' 9,242" N	76° 52' 33,128" W	549250,4582	688375,8442	
12054	0° 31' 8,322" N	76° 52' 34,461" W	549222,2072	688334,5898	
LINDEROS Y COLINDANCIAS					
NORTE	Partiendo desde el punto 12054, en dirección oriente, en una distancia de 50,00 mts, hasta llegar al punto 12053 con predio del señor RAUL ARMERO.				
ORIENTE	Partiendo desde el punto 12053, en dirección sur, en una distancia de 50,00 Mts, hasta llegar al punto 12052 con predio de la señora VIVIANA SOLEIR.				
SUR	Partiendo desde el punto 12052, en dirección occidente, pasando por el punto 12051 en una distancia de 50,00 mts, hasta llegar al punto 12050 con VIA VEREDA NUEVO HORIZONTE.				



JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA

OCCIDENTE

Partiendo desde el punto 12050, en dirección norte, en una distancia de 50, 00 mts, hasta llegar al punto 12054 con predios del señor RAUL ARMERO.

Respecto de la adquisición del predio objeto de la solicitud: Manifiesta en su declaración el señor a Raúl Armero Ortiz, que el predio lo adquirió en el año 2006, que se lo vendió el señor Gerardo, no recuerda los apellidos, que este lote hace parte de otro de mayor extensión, adujo en su declaración ante la Unidad de Tierras que en el año 2007 solicitó adjudicación ante el INCODER, entidad que procedió a adjudicarlo mediante resolución N° 533 de 24 de mayo de 2013, pero que dicho acto no fue registrado ante la ORIP, razón por la cual no yace información alguna allí respecto del predio reclamado.

Respecto de los hechos motivos del desplazamiento forzado: Respecto al desplazamiento y abandono del predio, se ocasionaron en hechos suscitados el 27 de agosto de 2014, consistentes en la llegada de dos individuos a la casa del solicitante para decirle que se fuera, bajo amenaza de muerte, hechos que originaron el desarraigo de su lugar de habitación junto con su hija Jennifer Tatiana, desplazándose hacia la ciudad de Pasto donde actualmente viven.

III. PRETENSIONES

A través de la solicitud que hiciera el señor Raúl Armero Ortiz, ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas a través de apoderado judicial designado por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras, busca obtener como pretensiones principales las siguientes:

1. Se solicita que se proteja el derecho fundamental a la Formalización y/o Restitución de Tierras de los demandantes, en su calidad de víctimas y ocupantes, así mismo, se den las órdenes enunciadas en el artículos 72, 91 y 121 de la Ley 1448 de 2011, ello en cumplimiento del deber de garantizar la prevalencia de los derechos de aquel y del derecho de retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad.
2. La Restitución Jurídica y/o material del predio urbano descrito en el anterior acápite, la consecuente orden de inscripción del fallo en su favor, la correspondiente exoneración y cancelación de antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos de la denominada falsa tradición y de medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales en el evento que resulten contrarias al derecho de Restitución de conformidad con lo establecido en el literal d) del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, así como las demás acciones contempladas en los literales c), e), l), p) del mismo Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
3. La consecuente actualización del folio de matrícula y cédula catastral por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Puerto Asís y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)/Catastro de Mocoa, en cuanto a su área, linderos y titular del derecho, georreferenciación, coordenadas etc.
4. La suspensión de todos los procesos declarativos, sucesorios, ejecutivos, divisorios, de deslinde y amojonamiento, abreviados que se hubiesen iniciado ante la justicia ordinaria con relación al predio cuya restitución se solicita así como los procesos notariales y administrativos que afecten el predio, salvo el proceso de expropiación de conformidad con lo normado en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.
5. La protección y acompañamiento al predio objeto de restitución por parte de las autoridades a cargo, en caso de ser necesario su intervención.



**JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA**

IV. ACTUACION PROCESAL

Una vez verificadas las correspondientes actuaciones administrativas, en especial aquella de que trata el inciso 5 del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, y de que se cumplieran los demás requisitos de procedibilidad se procedió como a continuación se resume:

El auto admisorio fue dictado una vez cumplidas las formalidades contenidas en los artículos 86 al 88 de la ley 1448 de 2011, y luego de su estudio fue fechado el 06 de junio de 2018¹, y publicada en un diario de amplia circulación nacional el 15 de julio de 2018², así mismo mediante oficios respectivos se notificó a las demás autoridades y entidades que participan dentro del proceso. La Agencia Nacional de Tierras y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica para el Estado, guardaron silencio durante el término para descorrer el traslado y hacer valer sus derechos³; por su parte la Agencia Nacional de Hidrocarburos allegó contestación⁴ de la demanda dentro del término sin oponerse a las pretensiones, razón por la cual el Despacho mediante auto de 06 de agosto del año adiado⁵, procede a calificarla y considerarla sin oposición, reiterando a su vez los requerimientos emitidos a otras entidades⁶ prescindiendo del término probatorio, y al no existir oposición, se otorgó un término de cinco (05) días para que el Representante del Ministerio Público presentara concepto, mismo que guardó silencio.

V. CONSIDERACIONES:

5.1. Presupuestos Adjetivos:

Este Juzgado es competente de conformidad con lo que viene establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la parte solicitante se encuentra legitimada y debidamente representada⁷ así como se encuentra presentada la demanda en legal forma de conformidad con lo que viene normado por el los artículo 71 y ss y el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

También encuentra acreditado dentro del proceso que se cumple el principio de procedibilidad de que trata el artículo 76 de la Ley 1448, toda vez que el señor Raúl Armero Ortiz, se encuentra incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en calidad de víctima de abandono forzado, junto con su grupo familiar, esto tal como se evidencia a folios 85 y 86 del expediente donde obra constancia de inscripción del predio en el registro de tierras despojadas número CP 01935 de diciembre 15 de 2017, que así lo confirma.

5.2. Problema Jurídico:

¿Tiene derecho el solicitante, señor Raúl Armero Ortiz, junto con su núcleo familiar a ser reparada de manera integral, a obtener la tutela de su derecho fundamental a la restitución de tierras y a serle restituido y formalizado el predio objeto de solicitud ubicado en la vereda San Vicente de Luzón, Municipio de Orito, Putumayo del cual es Ocupante?

¹ Folios 92 a 94.
² Folios 115 y 125.
³ Folio 107.
⁴ Folios 97-98
⁵ Folio 127
⁶ Folio 127
⁷ Folios 87 a 89.



JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA

Para responder y dar solución a la anterior formulación, se tendrán en cuenta las condiciones relacionadas con los hechos de violencia que afectaron la zona donde se encuentra ubicado el predio, la calidad de víctima del solicitante y su familia, su situación como ocupante del bien y las razones que dieron lugar al abandono del predio del reclamante que se encuentren acreditadas dentro del trámite administrativo y judicial.

5.3. Marco jurídico y conceptual:

La Restitución de Tierras despojadas o abandonadas en Colombia, viene como Instrumento resultante de un proceso evolutivo de los fenómenos sociales que de manera generalizada afectan sectores más vulnerables, fundamentado en normas constitucionales e internacionales y nutrida con las tendencias normativas y herramientas de protección, que han venido aterrizándose sobre la temática referente a la reparación y protección de las víctimas del conflicto armado, a través de un proceso histórico de adaptación e implementación de las herramientas legales, administrativas y judiciales puestas a disposición de la población afectada, víctima del conflicto armado en Colombia, observando estrictamente criterios de justicia y equidad bajo la óptica del enfoque diferencial a fin de proteger real y efectivamente a los sectores más vulnerables.

Múltiples y reiterados han sido los pronunciamientos de nuestro máximo órgano constitucional, que han decantado las teorías referentes a individualización, conceptualización, fundamentación legitimación y resolución de los conflictos que afectan directamente a las víctimas del conflicto armado colombiano, el despacho acoge los criterios que claramente decanta la sentencia reciente T-315 de 2016 que recorre no sólo los aspectos adjetivos y de implementación más destacados si no que ahonda en resaltar su esencia, finalidad y la importancia del rol del juez de Restitución en la Búsqueda de una paz estable y duradera:

(...) 4.1. El diseño del proceso de restitución de tierras contemplado por la Ley 1448 de 2011 constituye en gran medida un reconocimiento a las formas propias que, en el contexto de la violencia rural, adoptó el abandono forzado de aquellas,⁸ así como la multiplicidad de dinámicas de usurpación y de despojo tanto material como jurídico que han tenido lugar en la compleja realidad histórica del conflicto armado interno colombiano. En relación con ello, vale la pena reproducir un conjunto de reflexiones vertidas en el Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto que posteriormente se convirtió en la denominada Ley de Víctimas:

"[...] Cerca de 750.000 hogares campesinos fueron desplazados de sus territorios por la fuerza en las últimas dos décadas, de los cuales 460.000 abandonaron un poco más de tres millones de hectáreas. De las tierras abandonadas, una parte permanece así, otra está cuidada por parientes o vecinos, o ha sido repoblada con campesinos a quienes los jefes armados adjudicaron tierras despojadas y otra parte fue transferida de hecho o de derecho a terceros, generalmente personas sin conexión aparente con los victimarios.

El despojo asumió varias modalidades, desde las compras forzadas a menor valor hasta el destierro, la usurpación física de la posesión y la destrucción de las viviendas y cercas que delimitaban los predios. El despojo de tierras fue legalizado, muchas veces, con transferencias forzadas, con la participación de notarios y registradores, y el rastro de los despojadores fue borrado por testaferros y múltiples traspasos a terceros de aparente buena fe.

⁸ En la sentencia C-715 de 2012, la Corte, entre otros asuntos debió definir si el Legislador incurrió en una omisión legislativa relativa al prever un conjunto de medidas para el despojo y no para el abandono forzado de predios, según la lectura que los demandantes hacían del artículo 74 de la Ley de víctimas y restitución de tierras, y de otras normas que giraban en torno al concepto de 'despojo de tierras'. La Corte consideró que, con independencia de las relevantes discusiones teóricas y sociales acerca de las tipologías de estos fenómenos, las medidas legislativas dictadas en respuesta al despojo son también aplicables al abandono de tierras: "Para la Corte, si bien los conceptos de abandono y despojo son fenómenos distintos, es claro que ambos producen la expulsión de la tierra de las víctimas, lo que genera una vulneración masiva de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto interno, razón por la cual esta Corporación en múltiples y reiteradas ocasiones ha reconocido normativa y jurisprudencialmente a las víctimas de despojo y abandono sin ninguna distinción, como sucede con la definición del delito de desplazamiento forzado. En este orden, la Ley 1448 de 2011 y especialmente los artículos que ahora se demandan –arts. 28 y 72– dejan ver el carácter asimilable de las víctimas de despojo, de usurpación y de abandono forzado de tierras, de tal manera que ambas son incluidas y tenidas en cuenta por el Legislador en el marco de la Ley 1448 de 2011".



JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MOCOA

Otras veces el despojo afectó derechos de tenencia y posesión, interrumpiendo el término de prescripción, y terceros obtuvieron títulos de adjudicación o titularon por vía judicial a su favor. En ocasiones el INCORA o el INCODER declararon caducados los títulos de beneficiarios de reforma agraria cuando se desplazaron y readjudicaron las parcelas a otras personas. Otras veces el IGAC englobó los predios despojados en otro mayor, alterando el catastro para desaparecer la cédula catastral de los despojados.

(...) 4.2. En efecto, aquellas situaciones llevaron a repensar las estructuras procesales típicamente civiles, en procura de crear medidas excepcionales para ofrecer respuestas reales a las víctimas del conflicto en el marco de un proceso transicional de tierras, en el cual la restitución actuase como un componente preferencial y esencial del derecho a la reparación integral.

4.2.1. Precisamente por las especificidades de la tipología del despojo, el abandono y la usurpación, una adecuada comprensión de la restitución y, en particular de la restitución de tierras exigió del legislador la construcción de un conjunto de medidas administrativas y judiciales de carácter extraordinario que hoy constituyen la denominada acción de restitución, cuyo propósito es el "restablecimiento de la situación anterior a las violaciones [sufridas como consecuencia del conflicto armado interno] y subsidiariamente, cuando ello no fuere posible, la compensación.

4.3. En efecto, el proceso de restitución de tierras, tal y como está contemplado por la Ley 1448 de 2011, se compone de una etapa inicial o administrativa, a cargo de la Unidad de Restitución de Tierras y otra fase secundaria o judicial, en cabeza de los jueces y magistrados especializados en restitución de tierras.

(...) 4.3.3. Aunque el proceso de restitución es de única instancia y ello se ha considerado como constitucionalmente válido,⁹ a diferencia de lo que ocurre con la mayoría de procesos judiciales, donde la litis concluye con la ejecutoria de la última decisión adoptada, en el proceso citado, el legislador previó una competencia ius fundamental extendida. En otras palabras, "el Juez o Magistrado [mantiene la] competencia para garantizar el goce efectivo de los derechos del reivindicado en el proceso, prosiguiéndose dentro del mismo expediente las medidas de ejecución de la sentencia". En ese sentido, el proceso sólo acaba cuando efectivamente se hubiesen cumplido todas las órdenes de protección y restitución contenidas en el fallo.

4.3.4. Con todo y lo anterior, la competencia del juez de restitución puede ir más allá. En efecto, el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011, permite al funcionario judicial conservar su competencia después de la sentencia "(...) para dictar todas aquellas medidas que, según fuere el caso, garanticen el uso, goce y disposición de los bienes por parte de los despojados a quienes les hayan sido restituidos o formalizados predios, y la seguridad para sus vidas, su integridad personal, y la de sus familias." Lo anterior implica que aun cuando en la sentencia no se haya dado una orden precisa, el juez pueda emitir nuevas y posteriores órdenes con el propósito de proteger los derechos fundamentales de los reclamantes, particularmente, los vinculados a la restitución, posibilidad que está en consonancia con los principios de estabilización y seguridad jurídica contemplados por el artículo 73 de la misma Ley.

4.3.5. En síntesis, dichas facultades ulteriores al fallo de restitución no son sólo entonces poderes judiciales de ejecución; también consisten en la posibilidad que tiene el juez de crear nuevos remedios jurídicos para asegurar que el proceso de restitución de tierras cumpla sus propósitos constitucionales y en el marco de la "(...) justicia transicional [sea] un [verdadero] elemento impulsor de la paz", tal como lo ha sostenido esta Corporación. Concedido esto, se trata entonces de dos competencias ius fundamentales extendidas distintas del juez de restitución de tierras, de un lado, se tiene la **competencia para ejecutar** las órdenes dadas en la sentencia y, de otro, la **competencia para emitir nuevas órdenes** en procura de garantizar la estabilización y seguridad jurídica de la restitución.

(...) 4.4.1. En efecto, los altos valores jurídicos que se defienden en el proceso de restitución, se proyectan directamente sobre la labor de los jueces de tierras y sus amplísimas facultades dentro del mismo como un trámite integral, que no sólo pretende definir la relación jurídica existente entre el reclamante y su predio sino que además, está tras la búsqueda proporcional de alivios materiales a las violaciones de derechos fundamentales particularmente intensas que ocurren como consecuencia del desarraigo y la indignidad ocurrida por efecto del desplazamiento forzado. Por tal motivo, no resulta extraño que el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011 fije el derecho a la reparación integral de manera diferenciada, transformadora y efectiva; y bajo dimensiones individuales, colectivas, materiales, morales y simbólicas.

⁹ En sentencia C-099 de 2013, se consideró razonable esta previsión normativa al ponderar la limitación que entraña la ausencia de una instancia de revisión, con la finalidad constitucionalmente válida perseguida por la norma. Adicionalmente, explicó que el derecho de contradicción, en particular, y el debido proceso en general se encuentran garantizados por la estructura misma del procedimiento de restitución.



JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA

4.4.1.1. Justamente, en relación con dichas dimensiones, cabe indicar que en el proceso de restitución, además del restablecimiento de las condiciones jurídicas y materiales del reclamante, resultan comprometidos una amplia gama de intereses que, si bien no tienen un origen estricto en la comprensión individual de la situación del peticionario, si se constituyen en circunstancias y agentes externos que tienen la potencia suficiente de impedir el retorno efectivo de la población desplazada y, en ese sentido, de reproducir la conflictividad social.

4.4.2. Es por tal motivo, que los jueces de restitución no son en estricto sentido sólo jueces de tierras. En el marco de una visión teleológica e integral del proceso, tienen la responsabilidad de ajustar sus actuaciones al "(...) objetivo primordial de conseguir la reconciliación y la paz duradera y estable" que, con independencia del esclarecimiento de la titularidad jurídica del predio restituído, debe involucrar también aquellas intervenciones que siendo visibles en el proceso pueden comprometer otras vulneraciones distintas de derechos fundamentales a las alegadas por las víctimas solicitantes y que, de no gestionarse adecuadamente, imposibilitarían el cumplimiento de los propósitos transicionales de restitución.

Es así como se trabaja día a día en nuestro país en esa búsqueda de verdad, justicia y reparación con la utilización de cada vez novedosos y mejores instrumentos judiciales para poder resarcir de manera más justa, eficaz y completa las afectaciones derivadas de un contexto de violencia que ha golpeado las bases más sensibles y vulnerables de nuestra sociedad, el campesinado, la infancia, mujeres y madres trabajadoras, cabezas de hogar, etc., golpes que si bien han dejado huella de dolor destierro, discriminación y olvido y que esta misma no se borra, por cuanto además debe ser recordada como símbolo de perdón y fortalecimiento tampoco debe ser estigma que impida la resocialización la convivencia, la reintegración a las labores de los campesinos en sus tierras, la paz.

Enfoque Diferencial aplicado a La Política de Restitución De Tierras

La situación de crímenes atroces, de lesa humanidad y de desplazamiento forzado o abandono de tierras que se ha evidenciado a lo largo de la historia de Colombia, presenta un común denominador que no es otro diferente a aquel que se circunscribe a la existencia de un factor discriminatorio, asociado al género, la edad, o la pertenencia a un grupo minoritario¹⁰, por tal razón, debe ser un aspecto de relevante consideración en la etapa administrativa y posteriormente en la judicial de los procesos de Restitución de Tierras despojadas o Abandonadas Forzosamente, pues merecen un especial tratamiento que se ha decantado como lo han hecho los entes constitucionales y los instrumentos internacionales de protección en el marco legal estableciendo en el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, lo cual se traduce en la obligación legal no solamente en la atención a la víctima, sino que además, en lo que concierne a la intervención oficial para asegurar que éste grupo de personas medien de manera directa en la sustanciación de los casos, en el litigio de los mismos, en las decisiones judiciales y en la etapa posterior a ellas.

Es así como en desarrollo de ésta política de justicia transicional se expidió el Decreto 4829 de 2011 para incluir los componentes viabilizadores de la real ejecución del principio de discriminación positiva dentro del marco de la actuación administrativa del proceso de restitución de tierras, mismo que debe ser observado en la fase judicial como en las posteriores actuaciones de garantía del goce estable de los derechos reconocidos en la conclusión del trámite integral (Fase administrativa y judicial), en todo caso, procurados desde una óptica adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva.

El hecho de procurar la mejor atención a las víctimas que se enmarquen dentro una situación especial y diferenciada del resto social, busca materializar la mayor atención a la población desplazada que actualmente se sujeta a un estado de mayor vulnerabilidad, para efectos de dignificarlas en el

¹⁰ Afrodescendientes, comunidades indígenas, población Rom o Gitanos



137

**JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA**

reconocimiento de sus derechos, superando de esa manera, el estado de cosas inconstitucional advertido en la sentencia T-025 de 2004.

5.4. Lo Probado:

De conformidad con el acervo que obra en el expediente, encontramos, los siguientes hechos probados:

Hechos de violencia: De acuerdo con el estudio de Contextualización General del municipio de Orito que nos aporta la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en su solicitud de restitución, las conclusiones tomadas del punto tres punto uno (3.1)¹¹ de la misma, son el resultado de un análisis fáctico, temporal y espacial en los que encajan perfectamente los hechos descritos en el acápite correspondiente. Resultan claros y notorios estos hechos que referencia quien representa al solicitante, toda vez que reseña hechos históricos verídicos en nuestro país y principalmente los acontecimientos dados en la zona objeto de estudio, fundamentado en fuentes de información disponibles en entidades, páginas web etc.

Básicamente se explica el hecho de surgimiento de grupos armados al margen de la Ley con la ausencia de la presencia estatal en las zonas afectadas, lo que hizo que proliferara la explotación agrícola de la planta de coca por parte de la guerrilla (FARC), situación que transforma las dinámicas culturales, sociales, políticas y económicas de las personas, luego con las olas de invasión paramilitar con la que se había tenido cierto pacto de no agresión y las fumigaciones a cultivos, que afectaron también a aquellos cultivos lícitos, se elevaron las condiciones para que se generaran más desplazamientos y hechos victimizantes en la zona.

Posteriormente, en un sub punto se refiere al inicio de un periodo de la denominada estrategia contrainsurgente y el plan Colombia entre los años de 1997 – 2006, pues se da un nuevo periodo en la historia del conflicto armado reciente del Putumayo con la llegada de miembros de grupos paramilitares, constituidos por los hermanos castaño en Córdoba y Urabá.

A partir de 2015 interviene el Estado para dar un viraje a esta situación de conflicto que por años ha azotado a estas veredas, a partir de estrategias como el plan Retorno lideradas, entre otras, por el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a víctimas SNARIV.

Dado que estos hechos, como quedó anotado concuerdan en espacios de tiempo lugar y condiciones resulta probada en consecuencia, la veracidad de los hechos violentos que narra la señora ROSA AMELIA ALVAREZ, en su solicitud, así como también el hecho del desplazamiento forzado del predio del cual es poseedora desde el año 1989.

Condición de Víctima del señor Raúl Armero Ortiz: Desarrollando el concepto de víctima que establece la Ley 1448 de 2011 en su artículo tercero y los criterios jurisprudenciales a tener en cuenta a fin de entrar a determinar quién puede ser considerado víctima del conflicto armado colombiano, encontramos que en sentencia T-054 de 2017 se reiteran las posiciones esbozadas por el máximo órgano constitucional al respecto:

5. La noción de víctima de violaciones de derechos humanos en el conflicto armado colombiano. Reiteración de jurisprudencia

¹¹ Folios 4 al 5



JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA

En el ordenamiento interno colombiano, existe un importante marco normativo que ha sido reiteradamente reconocido por esta Corporación.¹² Desde el año 1993, con el artículo 1° del Decreto 444, se reconoció la calidad de víctima a aquellas personas que hubieran sufrido perjuicios indirectos como consecuencia de atentados terroristas cometidos con bombas o artefactos que afecten a la población civil. Posteriormente, se amplió el concepto incluyendo a la población afectada como consecuencia de tomas guerrilleras¹³, a las que sufrieran por combates y masacres indiscriminadas por motivos ideológicos o políticos¹⁴ y, con el artículo 15 de la Ley 418 de 1997, se incluyó a la población civil que sufriera perjuicios en su vida, integridad personal o bienes, como consecuencia de actos relacionados con el marco del conflicto armado interno, atentados terroristas, combates, ataques y masacres.

(...).

En tratándose de las normas internas que han sido expedidas por el Congreso de la República y el Gobierno Nacional, de manera prevalente debe mencionarse la Ley 1448 de 2011 y sus decretos con fuerza de ley creados para satisfacer los derechos de los grupos étnicos. La Ley 1448, comúnmente reconocida como "Ley de Víctimas y de Restitución de Tierras", busca restablecer el proyecto de vida de cada víctima del conflicto armado interno, así como garantizar el goce efectivo de sus derechos de manera sostenible y transformadora.

La Ley 1448 de 2011, se enmarcó dentro del campo de la justicia transicional y tiene como propósito definir acciones concretas para garantizar los derechos a la verdad, justicia, reparación y no repetición.

En relación con el concepto de víctima, el artículo 3° de dicha ley estableció lo siguiente:

"aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima". (Negrillas del despacho)

De conformidad con el citado artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, el propio Estado no solo reconoció la existencia del conflicto armado interno en Colombia, sino también la configuración de violaciones a las normas del Derecho Internacional Humanitario (DIH); en especial, el artículo 3° común a los Convenios y Protocolos de Ginebra.

Dentro de los aspectos tenidos en cuenta en el artículo 3° común a los Convenios y Protocolos de Ginebra, se encuentra el denominado principio de distinción, el cual genera a las partes el deber de diferenciar entre combatientes y no combatientes. Ninguna de las partes en conflicto puede involucrar a las personas que no tomen o hagan parte directamente de las hostilidades. Estas personas, por ese hecho, adquieren el estatus de personas protegidas. (Negrillas del despacho)

Así las cosas, cualquier afectación a los derechos de las personas protegidas en el marco del conflicto armado interno, es reconocida y está enmarcada en la Ley 1448 de 2011.

A partir de las sentencias C-253A de 2012 y C-781 del mismo año, esta Corporación ha entendido que en cuanto a la expresión consagrada en el artículo 3° referente a la noción de víctima "con ocasión al conflicto armado", dicho "conflicto armado" debe interpretarse de manera amplia, más allá de las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros. (Negrillas del Despacho)

Esta Corte ha indicado que estos criterios interpretativos son obligatorios para los operadores jurídicos y "ante la ocurrencia de una afectación grave de derechos humanos o de una infracción de las normas del derecho humanitario, en caso de duda sobre si tal hecho ha ocurrido en el marco del conflicto armado interno, debe darse prevalencia a la interpretación en favor de la víctima".

¹² Corte Constitucional, Sentencia T-364 de 2015.

¹³ Artículo 18 de la Ley 104 de 1993.

¹⁴ Artículo 10 de la ley 241 de 1995.



**JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA**

En el asunto que nos ocupa, dentro del acervo probatorio se encuentra que el señor Raúl Armero Ortiz, se encuentra incluido junto a su núcleo familiar en el Registro en calidad de víctima de abandono forzado, con una relación jurídica de ocupante respecto al predio rural ubicado en la Vereda San Vicente de Luzon del municipio de Orito, Putumayo, que si bien los hechos descritos por la solicitante originarios del desplazamiento se encuentran probados documentalmente, puesto que el solicitante realizó su declaración de población desplazada tal como se evidencia en el informe Técnico de recolección de pruebas sociales emitido por la Unidad de Restitución de Tierra¹⁵, de la misma manera confirmado a través de la Red Nacional de Información Vivanto¹⁶ con la Consulta Individual emitida en donde indica que la solicitante se encuentra incluida en el RUV, y teniendo en cuenta además que no ha sido víctima sólo en esta ocasión si no en otra anterior de conformidad con hallazgos visibles a folios 119 a 121 en el Informe de caracterización realizado por el ICBF.

De los documentos arrimados con la solicitud por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -los cuales se consideran fidedignos- y del material recaudado por este Despacho en el transcurso de esta etapa judicial, y que ha sido objeto de análisis en esta sentencia, se tiene que el señor Raul Romero Ortiz, es víctima del conflicto armado interno del país, de conformidad a los límites temporales establecidos por la ley 1448 de 2011 -esto es entre el año 1998 y el término de vigencia de la ley-, calidad que viene plenamente probada en el proceso, según análisis previo hecho por la UAEGRTD y de las pruebas recaudadas, se puede concluir que el solicitante junto con su hija, abandono de manera forzada el predio que ocupaba, donde vivía, era campesino y ejercía su actividad agrícola, el cual le servía de sustento de las necesidades básicas y como fuente de ingresos.

Identificación y determinación del predio objeto de Solicitud: Respecto de los datos consignados en el acápite de los hechos de la demanda, se tienen como correctos y ciertos, ya que el bien objeto de restitución y/o formalización, reconocido catastralmente con No. 86-320-00-01-0003-0129-000 y con matrícula inmobiliaria No. 442-75939, tiene un área de 2500 m², se encuentra debidamente identificado e individualizado, pues corresponde al descrito por el solicitante, y del cual si bien es cierto existe una resolución de adjudicación en favor del solicitante, la misma no ha sido debidamente protocolizada y por tanto debió abrirse el correspondiente Folio de Matrícula Inmobiliaria a nombre de la Nación, según información que reposa en el Informe Técnico Predial¹⁷ y la anotación No. 1 del certificado de tradición expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P)¹⁸.

No obstante, se avizora por parte del Juzgado que se presentaron inconsistencias en la ubicación y área contenida en la información oficial catastral y registral, sin embargo dicha situación se esclareció con la Georreferenciación del predio en campo, realizado por la URT, en donde se explica que los sistemas de medición utilizados hasta el año 2009, no se contaba con las características técnicas requeridas por la URT dadas las diferencias metodológicas y el cambio de tecnologías.

Esto se explica claramente en el Informe Técnico Predial (folios 67 a 69), frente a lo cual el Despacho se atiene a la información consignada en los Informes allegados por la URT por haberse realizado el trabajo de campo con el sistema de coordenadas geográfica "Magna Sirgas", que son el medio idóneo de medición usado en la generación de datos espaciales de alta calidad, y que además se encuentra acreditado dicho procedimiento con los informes preditados, sin que el IGAC documente los medios

¹⁵ Folio 58-60.

¹⁶ Folio 34.

¹⁷ Folios 67 a 69.

¹⁸ Folio 103-106.



**JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA**

o métodos usados que permitan desvirtuarlos ni la ANT tampoco haya hecho pronunciamiento alguno al respecto.

Relación Jurídica o calidad de Ocupante que ostenta el solicitante respecto al predio: tomado como presupuesto de la acción, y los requisitos que se debe cumplir para ser sujeto de adjudicación de baldíos por parte de la Agencia Nacional de Tierras, toda vez que dicha entidad hace referencia a la explotación económica de predios que son de la Nación, que no están excluidos por ley de una relación de propiedad, por un tiempo determinado, con el ánimo de señor y dueño, con un área igual o inferior a la denominada Unidad Agrícola Familiar –UAF¹⁹.

En el caso que nos ocupa, la relación jurídica de la solicitante con el predio es la de OCUPANTE, situación que se encuentra esbozada con diáfana claridad teniendo en cuenta que ya existe una Resolución previa de adjudicación en favor del solicitante sin protocolizar, lo que se traduce en que fue la entidad encargada la ANT antes INCORA, quien verificara el cumplimiento de los requisitos formales para que procediera su adjudicación; de otro lado, obra certificado de tradición del inmueble allegado por la UAEGRTD, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P),²⁰ donde puede observarse que dicho bien registra a favor de la Nación, en virtud de la resolución RP 02494 de diciembre 12 de 2017 de la UAEGRTD- Territorial Putumayo, donde figura el predio rural, denominado la esperanza, ubicado en la Vereda San Vicente de Luzon del municipio de Orito (P).

Otros hechos probados: de otra arista, también se encuentra probado y no es motivo de objeción, contradicción la situación de vulnerabilidad del solicitante y su hija a quien le ha tocado ser Padre y Madre, que vive de su propio sustento producto de su trabajo, que ha recibido ayudas por parte del programa familias en acción de conformidad con lo expuesto por el informe de caracterización, así como tampoco cuenta con obligaciones crediticias vigentes en favor del banco Agrario²¹ ni con el BBVA²², tampoco registra información tributaria²³ así como tampoco registra información en el censo catastral²⁴.

5.5. Caso Concreto

Decantado lo anterior pasamos a analizar si de todo lo probado, se concluye finalmente el reconocimiento de los derechos invocados con la solicitud, teniendo en cuenta que la pretensión principal de restitución lleva inmersa la declaratoria de pertenencia del mismo, habida cuenta la calidad de Ocupante que ostenta el solicitante respecto del predio objeto de la solicitud de Restitución teniendo en cuenta que en el presente caso el predio cuya formalización se requiere, ya se encuentra adjudicado mediante resolución 533 del 24 de mayo de 2013.

Resulta menester resaltar que tras haberse corrido traslado de la presente solicitud de restitución a la Agencia Nacional de Tierras –ANT- y Agencia Nacional para la Defensa Jurídico del Estado, las entidades guardaron silencio, por lo que se observa que no existe oposición alguna frente a las pretensiones que recaen sobre el terreno baldío, u objeción respecto de los hechos que se ponen de presente.

¹⁹ Para el municipio de Orito (P), la UAF es entre el rango de 35 a 45 has, según Resolución No. 041 de 1996.

²⁰ Folio 103.

²⁴ Folios 51-52

²² 55

²³ Folio 53-54

²⁴ Folio 56



**JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA**

En el presente caso se vislumbra además que el solicitante y su hija, son personas campesinas, de escasos recursos²⁵, que para la época de los hechos no era propietario de otras tierras, que se dedicaban a la actividad agrícola, pues gran parte de su terreno los trabajaban con cultivos de aguacate y cacao entre otros, todo lo anterior sumado calidad de víctimas de desplazamiento forzado por la violencia, que también se encuentra probado, según el contexto del conflicto interno vivido en esa zona Veredal de Orito (P) y del cual fueron objeto el solicitante y hija.

Además, el señor Raúl Armero Ortiz habitó y explotó el referido predio con ánimo de señor y dueño antes del desplazamiento, según su ampliación de la declaración visible a folios 31 al 33 y del Informe Técnico de recolección de pruebas sociales aportados con la presentación de la solicitud visible a folios 58 a 60, mismas que dan certeza al Despacho de lo referido, en virtud a que justifican sus razones.

En cuanto a las restricciones de las áreas de interés nacional correspondiente a los parques naturales, reservas forestales, páramos, resguardos indígenas y afro descendientes, zonas de explotación de hidrocarburos y áreas de interés minero-energético, según información aportada por la UAEGRTD, el predio materia del proceso está contenido en una zona de afectación por Hidrocarburos (exploración TEA), frente a lo cual se procede a hacer las siguientes precisiones.

En lo que atañe a la restitución de tierras afectadas por zonas donde se realizan operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, tal circunstancia no afecta o interfiere en el desarrollo del procedimiento legal o tutela del derecho fundamental a la restitución de tierras, toda vez que el derecho al desarrollo de estas actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las labores establecidas en cada uno de los contratos, por lo tanto es el contratista quien además de cumplir sus obligaciones contractuales, tiene el deber gestionar la utilización del suelo para desarrollar su trabajo de exploración y/o explotación, acorde con el estatus legal que ostente el área que deba ser intervenida, para lo cual debe disponer de los mecanismos legales correspondientes para tal efecto, resaltando que de ninguna manera el derecho a realizar este tipo de actividades otorga derechos de propiedad sobre los predios, argumentos estos que a su vez han sido puestos de presente en reiteradas ocasiones por la misma Agencia Nacional de Hidrocarburos -ANH- cuando es vinculada a los procesos como el que nos ocupa, donde allegó su respectiva contestación a folio 128.

Aunado a ello el Despacho observa, que si bien es cierto el predio se encuentra dentro de un área afectada por operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, del plenario se logra deducir que no reposa prueba alguna de la existencia de asentamiento de maquinaria o equipos técnicos relacionados con el desarrollo de dicha actividad en el inmueble, con lo cual también se podría concluir que no existe impedimento alguno para que la solicitante acceda al goce material y efectivo de la tierra que le fue restituida jurídicamente y de la que fue despojado o tuvo que abandonar, cumpliéndose así el objetivo primordial en el tipo de procesos que nos ocupa.

En lo que atañe al área del predio que aquí se pretende restituir y/o formalizar, no excede el área establecida por el Gobierno Nacional (35 a 45 hectáreas)²⁶, siendo un área inferior al límite, si tenemos en cuenta que el predio tiene una extensión de dos mil quinientos metros cuadrados (2500 m²).

²⁵ Informe de Caracterización Alcaldía Municipal del ICBF (folios 129 AL 122)

²⁶ Para el municipio de Orito (P), la UAF es de 35 a 45 Has, según Resolución No. 041 de 1996.



JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA

Se advierte que en este pronunciamiento se declarará el derecho que tiene el solicitante y su hija, a que se les tenga en cuenta y priorice, dentro de los diversos componentes que estructuran el mismo²⁷ y frente a todas aquellas políticas implementadas por el Estado para garantizar los derechos que tienen las víctimas del conflicto armado interno, siempre y cuando, se dé el retorno y/o el inicio o continuación de explotación económica del predio.

Así las cosas, el predio rural identificado con cedula predial No. 86-320-00-01-0003-00129-000, se encuentra ubicado en la Vereda San Vicente de Luzon, municipio de Orito, Putumayo, un territorio afectado por los hechos de violencia descritos y recopilados en el informe de contexto allegado al expediente, pues la solicitante junto al núcleo familiar que lo conformaba en ese momento, vivían y trabajaban en el bien inmueble objeto de restitución que nos ocupa; el predio abandonado fue incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas mediante acto administrativo RP 02494 de diciembre 12 de 2017 y que luego de un juicioso trabajo de campo, social, catastral y administrativo, se confirmó que la solicitante en calidad de OCUPANTE tiene todos los derechos según las políticas de la ley 1448 de 2011, es decir, derecho a que se les restituya y/o titule el goce efectivo y el uso de la tierras.

Como se ha sostenido a lo largo de esta providencia, el solicitante es una persona que actualmente está atravesando por una situación económica y familiar difícil, pues es un padre cabeza de familia que no cuenta con una fuente de ingresos estable y de la que pueda obtener los recursos suficientes para poder solventar las diferentes necesidades tanto de él como de su hija, quienes igualmente tienen las aspiraciones lógicas de seguir avanzando y poder lograr fortalecer un proyecto que definitivamente mejore su calidad de vida.

5.6. Conclusiones:

Para enmarcar mejor la justificación y sentido de las decisiones que a continuación se condensan considera menester el despacho citar y acoger los nuevos y más recientes raseros esbozados por Nuestra Corte Constitucional en la ya mencionada sentencia T-054 de 2017:

*Esta Corporación ha consagrado que el derecho a la reparación integral es un derecho fundamental de las víctimas del conflicto armado, porque: "1) busca restablecer la dignidad de las víctimas a quienes se les han vulnerado sus derechos constitucionales; y 2) por tratarse de un derecho complejo que se interrelaciona con la verdad y la justicia, que se traduce en pretensiones concretas de restitución, indemnización, rehabilitación, medidas de satisfacción y no repetición"*²⁸.

*(...) El derecho a la reparación integral, a su vez, implica la obligación del Estado de adoptar "todas las medidas necesarias tendientes a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas, y a devolver a la víctima al estado en que se encontraba antes de la violación"*²⁹. (Negritas del despacho)

(...) La Ley 1448 de 2011 se expidió para ser una ley de reparación integral. Es decir, más allá de que los victimarios hayan sido agentes estatales o miembros de grupos armados al margen de la ley, el Estado asumió el deber de reparar por la vía administrativa; es decir, de manera más expedita y eliminando la carga de la prueba en cabeza de las víctimas.

De trascendental importancia para el contexto colombiano, es la consagración del principio denominado "enfoque transformador" en el marco del Decreto 4800 de 2011 (Art. 5°). Este busca eliminar los esquemas de discriminación y marginación de las víctimas del conflicto armado, evitando la repetición de los hechos. Es decir, en Colombia no solo se pretende reparar a las víctimas de manera

²⁷ 1. Salud 2. Alimentación 3. Educación 4. Identificación 5. Reunificación familiar 6. Orientación ocupacional 7. Vivienda 8. Atención psicosocial 9. Tierras 10. Servicios públicos básicos 11. Vías y comunicaciones 12. Seguridad alimentaria 13. Ingresos y trabajos 14. Organización social.

²⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-753 de 2013.

²⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-454 de 2006.



JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA

integral con las cinco medidas ya mencionadas, sino también evitar que aquellas vuelvan a su situación previa de precariedad material y de discriminación³⁰. El enfoque transformador busca, precisamente, transformar esas circunstancias, pues la exclusión es un factor generador del conflicto armado. (Negrillas del despacho)

Cabe resaltar en este punto, que el núcleo familiar al momento de los hechos de despojo estaba compuesto por el solicitante, y sus hija Yenifer Tatiana Armero Erazo con identificación No. 1.120.098.309. Respecto de quien también deben extenderse los efectos y términos del presente fallo en aplicación las normas e instrumentos vigentes de protección³¹, respecto de la titulación y restitución por equivalencia de propiedad y derechos, se hará únicamente a nombre del solicitante, por tratarse de un padre cabeza de familia al momento de los hechos, aplicándole el enfoque diferencial.

Teniendo en cuenta como se ha dejado dicho a lo largo de la presente providencia, el predio objeto de la presente solicitud ya se encuentra adjudicado mediante Resolución expedida por el INCORA, hoy ANT No. 533 del 24 de mayo de 2013, haciendo la claridad en que difiere del Informe Técnico predial en lo que respecta a la correcta determinación del bien en cuanto a área, linderos, medidas y coordenadas esto debido tal como lo explica el antedicho informe a los sistemas idóneos y actualizados que pudieran cumplir las características técnicas requeridas por la UAEGRTD, informe que como quedó dicho es al que este despacho se acoge de manera íntegra por lo que en consecuencia se ordenará expedir ala ANT el acto administrativo correspondiente que corrija los datos anotados en su resolución 533 del 24 de mayo de 2013 y queden transcritas como aparece en la presente providencia.

Por otra parte pero no menos importante y teniendo en cuenta que el predio objeto de reclamo se encuentra contenido en otro de mayor extensión se ordenará realizar en consecuencia el desenglobe y actualización catastral a que haya lugar, habida cuenta que ya existe un folio de matrícula inmobiliaria asignado al mencionado predio.

Finalmente, teniendo en cuenta que el predio objeto de restitución colinda con la vía pública, esta Judicatura considera oportuno exhortar a la solicitante que al momento de hacer ejercicio de su derecho al goce, disfrute y/o explotación del mismo, y a la Alcaldía Municipal de Orito (P) como autoridad territorial que debe verificar y hacer cumplir la ley, se tenga presente las franjas mínimas de retiro obligatorio para la carretera o áreas de exclusión de que trata la Ley 1228 de 2008 al materializarse las órdenes impartidas en esta sentencia.

Frente a las pretensiones subsidiarias serán negadas, puesto que prosperan las principales.

No obstante ello, se reserva el Despacho la facultad de modular la presente decisión si en condiciones futuras se llegare a determinar que resulta necesario con el fin de garantizar el resarcimiento perseguido con el cumplimiento de las órdenes dictadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Descongestión Civil Del Circuito, Especializado en Restitución de Tierras, de Mocoa, Putumayo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

³⁰ Comisión de Seguimiento y Monitoreo a la Ley 1448 de 2011, Informe al Congreso de la República 2013.
³¹ En el ámbito internacional se ha creado un catálogo de tres garantías básicas para las víctimas de violaciones a los derechos humanos: la verdad, la justicia y la reparación integral. Esta Corporación ha entendido que entre “estos tres derechos median relaciones de conexidad e interdependencia, de manera tal que no es posible lograr la justicia sin la verdad y no es posible llegar la reparación sin la justicia”³¹. El Estatuto de Roma, por su parte, consagra en el artículo 75 el derecho a la reparación de las víctimas, el cual incluye “la restitución, indemnización y rehabilitación” que deben suministrarse a las víctimas o a sus familiares (Sentencia T-054/2017)



**JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR, RECONOCER y PROTEGER al señor Raúl Armero Ortiz, identificado con C.C. No. 521.6738 expedida en Arboleda, Berruecos, en su derecho fundamental a la Restitución y/o Formalización, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la Agencia Nacional de Tierras, a través de su director general MIGUEL SAMPER STROUSS o a quien haga sus veces al momento de la comunicación de esta orden, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, expida el acto Administrativo correspondiente a la corrección, la adición y/o complementación necesaria respecto del acto de adjudicación en favor del señor Raúl Armero Ortiz, identificado con C.C. No. 5216738 expedida en Arboleda, Berruecos, mediante resolución 533 del 24 de mayo de 2013 correspondiente a la adjudicación del predio rural ubicado en la Vereda San Vicente de Luzón, municipio de Orito, Departamento del Putumayo, y que se individualiza como a continuación aparece:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Solicitada	Área a Restituir	
442-75939	86-320-00-01-0003-0129-000	2500 M ²	2500 m ²	
Coordenadas del Predio				
Punto	Latitud	Longitud	Norte	Este
12050	0° 31' 6,981" N	76° 52' 33,547" W	549180,953	688362,8406
12051	0° 31' 7,675" N	76° 52' 32,542" W	549202,2724	688393,9728
12052	0° 31' 7,901" N	76° 52' 32,215" W	549209,204	688404,095
12053	0° 31' 9,242" N	76° 52' 33,128" W	549250,4582	688375,8442
12054	0° 31' 8,322" N	76° 52' 34,461" W	549222,2072	688334,5898
LINDEROS Y COLINDANCIAS				
NORTE	Partiendo desde el punto 12054, en dirección oriente, en una distancia de 50,00 mts, hasta llegar al punto 12053 con predio del señor RAUL ARMERO.			
ORIENTE	Partiendo desde el punto 12053, en dirección sur, en una distancia de 50,00 Mts, hasta llegar al punto 12052 con predio de la señora VIVIANA SOLER.			
SUR	Partiendo desde el punto 12052, en dirección occidente, pasando por el punto 12051 en una distancia de 50,00 mts, hasta llegar al punto 12050 con VIA VEREDA NUEVO HORIZONTE.			
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 12050, en dirección norte, en una distancia de 50, 00 mts, hasta llegar al punto 12054 con predios del señor RAUL ARMERO.			

Ello teniendo en cuenta las modificaciones hechas respecto del área a restituir y demás información necesaria para que el predio corresponda al a determinación exacta relacionada en el presente fallo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- ORDENAR a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P.), lo siguiente:

- La inscripción de esta Sentencia en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442-75939.
- Igualmente, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares de inscripción de la demanda y de la orden de sustracción provisional del comercio del bien perteneciente al Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442-75939, proferida al momento de dar inicio a este trámite judicial.
- Dichas órdenes deberán hacerse efectivas dentro de los términos dados por la Superintendencia de Notariado y Registro.
- Además, esa misma funcionaria deberá hacer llegar a este Despacho y al IGAC el Certificado de Libertad y Tradición del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442-75939, con toda la actualización ordenada en el término de cinco (05) días contados a partir de las referidas inscripciones.



**JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA**

- Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble restituido por equivalencia durante el término de dos (2) años, siguientes a la expedición de esta sentencia, sin menoscabo de las prohibiciones de que trata la Ley 160 de 1994. Por Secretaría líbrese comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, Putumayo, para que la inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo.

CUARTO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del recibo de la calificación de la sentencia en los respectivos Folios de Matrícula Inmobiliaria, proceda a **la corrección y actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo los criterios de individualización del predio reconocido en este fallo**, debiendo de igual manera **DESENGLOBAR** del predio de Cédula Catastral No. 86-320-00-01-0003-0129-000, el bien que le ha sido reconocido mediante adjudicación a la reclamante y del cual se ordena restituir a su favor dos mil quinientos metros cuadrados (2.500 m²), debiendo rendir informe a este Despacho una vez se cumpla dicha tarea.

QUINTO.- ORDENAR a la UARIV que adelante el proceso de VERIFICACIÓN DE CARENCIAS, al que se refiere el Decreto 1084 de 2015, a partir del Título 6 en su capítulo 5, a fin de determinar en qué etapa deberá ser atendida la restituida y su grupo familiar al momento del desplazamiento, estableciendo los criterios y procedimientos para la entrega de la atención humanitaria de emergencia o transición a las víctimas de desplazamiento forzado con base en la evaluación de los componentes de la subsistencia mínima o la superación de la situación de vulnerabilidad del hogar, para luego dar paso a la correspondiente indemnización por vía administrativa. No sobra advertir que este grupo familiar, y toda la población que ha sido beneficiada con los pronunciamientos de este Despacho, deberán ser atendidos de manera prioritaria con respecto a la aplicación del decreto en mención, tanto en lo que tiene que ver con la entrega de las ayudas humanitarias así como con el pago de las indemnizaciones por vía administrativa al ser víctimas del delito de desplazamiento forzado o de cualquier otro hecho delictivo generado por nuestro conflicto armado interno.

Igualmente, este Despacho advierte de la obligatoriedad al obediencia de las órdenes impartidas y en los términos referidos en la Ley, so pena de dar paso a las medidas coercitivas con las que se cuenta para poder hacer cumplir lo aquí dispuesto, ello dentro del término concedido, y atendiendo principalmente las siguientes ORDENES en particular:

- El Departamento para la Prosperidad Social (DPS), según su oferta institucional, deberá poner en marcha la estrategia que busca implementar medidas de asistencia y acompañamiento a la población víctima del conflicto armado interno, y más concretamente, del delito de desplazamiento forzado, para que éstas puedan lograr su auto sostenimiento en pro de una estabilización socio-económica al interior de cada hogar.
- En cada una de sus competencias, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor del núcleo familiar del solicitante, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.
- De igual manera se les deberá garantizar el acceso a la educación preescolar, básica, media, técnica y universitaria, concediendo incentivos y créditos de estudio para que puedan inscribirse a carreras técnicas, tecnológicas o universitarias relacionadas especialmente con el agro o a conveniencia del beneficiario, estando también involucradas para este fin, otras entidades tales



**JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA**

como, el Ministerio de Educación, el ICETEX, y las Secretarías de Educación Departamental y municipal.

- La UAEGRTD, deberá incluir por una sola vez a los beneficiarios de este pronunciamiento y a su grupo familiar, en el Programa de Proyectos Productivos a cargo de la dependencia que internamente maneja ese tema, esto luego de verificar que se realizó la entrega o el goce material del predio objeto de restitución, y además viendo la viabilidad del proyecto, y de acuerdo a lo establecido en la Guía Operativa que maneja ese programa.
- El Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud Departamental de Caldas y del municipio de Pensilvania, junto con la EPS a la que se encuentren afiliados a la fecha, deberán garantizar de manera integral y prioritaria, al solicitante en este asunto y a todo su grupo familiar, la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicológica, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.
- Además se implemente en el departamento del Putumayo, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y salud integral para las víctimas del conflicto armado (PAPSIVI) con el fin de mitigar la afectación emocional de esta población.
- El Banco Agrario de Colombia, dentro de los planes o programas de crédito en favor de la población desplazada, tendrá que ofrecer a la persona interesada en este asunto, teniendo en cuenta que se encuentra incluida dentro del Registro Único de Tierras Despojadas, la información completa en cuanto a cobertura y trámite para su consecución y desembolso, siempre que el mismo esté dirigido a una inversión agraria como proyecto productivo, y a iniciativa propia, si a ello hubiere lugar.
- Además, exhortar a esta misma entidad bancaria, Zonal Putumayo, gestione el pago por el beneficiario en condiciones favorables de la deuda pendiente y condonación de intereses corrientes y/o moratorios, en aplicación del acuerdo No. 009 del 2013, en el caso concreto en que los solicitantes hayan adquirido deudas crediticias.
- El Banco Agrario de Colombia, los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, y de Agricultura y Desarrollo Rural, en asocio o de manera individual, deberán atender prioritariamente a la persona solicitante y su grupo familiar, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, y según su naturaleza, esto es, si es rural o urbano, si a ello hubiere lugar.
- Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Banco Agrario de Colombia, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda.
- El municipio de Orito, representado por su señor Alcalde, y en coordinación con el Concejo de esa localidad, deberá dar aplicación al Acuerdo emitido por esa corporación, mediante el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización, tasas y demás contribuciones a favor del señor Raúl Armero Ortiz, reconocida como propietario en la presente acción pública, y sobre el predio formalizado a su nombre durante los dos años siguientes a la notificación del presente fallo.
- El Centro de Memoria Histórica deberá acatar de manera puntual los artículos 139, 147, 148 de la Ley 1448 de 2011, en la zona sobre la cual cobija esta decisión, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3 ibídem.
- El Fondo de la Unidad de Tierras deberá aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo y energía eléctrica, tenga la interesada con las empresas prestadoras de los mismos y con las entidades financieras, en especial con el Banco Agrario, por créditos relacionados con el predio, dando aplicación del artículo del acuerdo No. 009



**JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA**

- del 2013 tramo 3, en el caso concreto en que los solicitantes hayan adquirido obligaciones crediticias.
- El Comando de la Vigésima Séptima Brigada de Selva del Ejército Nacional, al igual que el Comando de Policía del Departamento del Putumayo, en ejercicio de su misión institucional y constitucional, tendrán que ejecutar los planes, estrategias, actividades y gestiones que sean necesarias para brindar la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de los dispuesto en esta sentencia, lo cual debe hacer parte del Plan de Retorno coordinado por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV).
 - Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las ordenes aquí proferidas y expuestas en la Ley de Víctimas, relacionadas exclusivamente con la Restitución de Tierras en favor del señor Raul Armero Ortiz, deberán rendir ante este Despacho un informe pormenorizado cada tres (3) meses, de todas las actividades, gestiones y actuaciones tendientes a su acatamiento; ello a fin de poder mantener control y seguimiento, en lo que a post fallo se refiere y hasta tanto desaparezcan las causas que amenacen los derechos de la parte solicitante, según lo dispone el parágrafo primero del artículo 91 de dicha ley.

Igualmente, se deberá tener en cuenta respecto a las órdenes que aquí se impartan, que la reclamante junto con su núcleo familiar al momento del desplazamiento se encontraba compuesto su hija Yenifer Tatiana Armero Erazo identificada con T.I. No. 1120098309, beneficiario de la sentencia favorable a su solicitud de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente perteneciente a uno de los grupos de especial protección y atención por parte del ente estatal, lo que implica que se le debe aplicar por el Estado el principio de *Enfoque Diferencial* para la interpretación de normas y aplicación de políticas de estado, teniendo en cuenta que son sujetos de especial protección por ser el señor Raul Armero Ortiz, padre cabeza de familia.

SEXTO.- ACLARAR, que todas las entidades mencionadas en el numeral anterior, las cuales hacen parte del SNARIV, aparte del cumplimiento a las órdenes puntuales aquí impartidas, deberán asumir sus obligaciones adicionales, respecto de los diferentes convenios o acuerdos interinstitucionales, relacionados con el tema de la atención y reparación integral a las víctimas de las violaciones a las que se refiere el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, y particularmente a las que fueron beneficiadas con el presente pronunciamiento, ello en consonancia con el art. 26 ibídem.

SEPTIMO.- ORDENAR LEVANTAR la suspensión de los procesos declarativos de derechos reales, sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, que se hubiera iniciado ante la Justicia ordinaria, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que se hayan adelantado sobre el predio ubicado en la vereda San Vicente de Luzón, del municipio de Orito, departamento del Putumayo, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 442-75939 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís – Putumayo y cédula catastral No. 86-320-00-01-0003-0129-000, mismo que figura a nombre de la Nación.

Librese por secretaría los oficios correspondientes a las entidades respectivas, para que procedan al levantamiento de las órdenes impartidas.

OCTAVO: EXHORTAR al señor Raul Armero Ortiz, a acatar y dar cumplimiento de la Ley 1228 de 2008 en lo referente a la faja de retiro obligatoria o área de reserva o de exclusión de que trata dicha ley.



**JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA**

NOVENO.- NEGAR las demás pretensiones en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

DECIMO.- NOTIFICAR este fallo al Representante legal del municipio de Orito, Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación delegada ante la Jurisdicción de Restitución de Tierras y al representante judicial del solicitante, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma.

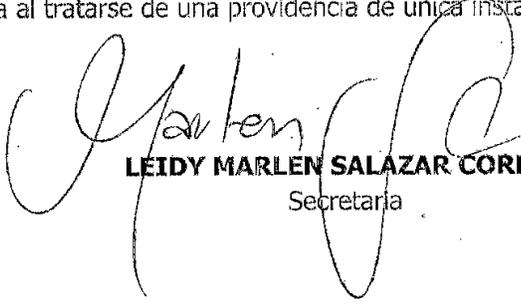
Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, a la Gobernadora del Departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo. Por secretaría, librense los oficios, las comisiones y las comunicaciones pertinentes. Se advierte que al no tener recursos la presente providencia, por ser este un proceso de única instancia, queda debidamente ejecutoriada al momento de ser proferida.

DÉCIMO PRIMERO.- SIN LUGAR a condena en costas por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ISBETH LILIANA RAMIREZ GOMEZ
Jueza

CONSTANCIA SECRETARIAL: Mocoa, Putumayo, 30 de agosto de dos mil dieciocho (2018). La Sentencia No. **0055** proferida el día **30-08-2018**, por este despacho dentro de la acción de Restitución de Tierras y/o Formalización de Títulos, radicada al número **860013121001-2018-00195-00**, se encuentra debidamente ejecutoriada al tratarse de una providencia de única instancia. Sírvase proveer.



LEIDY MARLEN SALAZAR CORREA
Secretaria